



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197532

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recursos núms. 1080/85, 628/86
y 894/86.

ASUNTO: Amparos promovidos
por don José Maria Ruiz-Ma--
teos y Jiménez y otras per-
sonas.

SOBRE: Impugnación de acuer-
dos del Consejo de Ministros.

La Sala ha examinado los recursos de amparos in-
terpuestos por don José Maria Ruiz-Mateos y Jiménez y otras per-
sonas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 18 de abril pasado se dictó Sen-
tencia desestimando los tres recursos de amparo interpuestos por
don José Maria Ruiz-Mateos Jiménez y otras personas impugnando
sendos acuerdos del consejo de Ministros de 21 de marzo, 20 y 27
de junio de 1984 por los que se autorizaba la enajenación o adju-
dicación directa, respectivamente, del capital social del Banco
Atlántico, del grupo hotelero del holding Rumasa y del grupo de
bancos del holding Rumasa, así como (los recursos) contra sendas
sentencias del Tribunal Supremo desestimatorias de los corres-
pondientes recursos contencioso administrativos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dicha Sentencia fue notificada a la parte demandante el día 27 de abril.

Segundo.- El día 29 de abril tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la representación de los demandantes pidiendo aclaración de los siguientes extremos de la Sentencia:

a) "En el fundamento jurídico 5º de la Sentencia y, en concreto, en la pag. 33, último párrafo, in fine, se señala por el tribunal que la "causa expropiandi" persiste y se mantiene a través de la enajenación. ¿ Significa dicha declaración una doctrina vinculante para los Tribunales de Justicia en el -- sentido de que los expropiados carecen de Derecho de Reversión por no haber éste nacido, con independencia del pronunciamiento del artículo 5.3 de la Ley 7/83?".

b) "En el supuesto de que ese Tribunal aclare la anterior cuestión en el sentido de señalar que el Derecho de Reversión no ha nacido con la enajenación de las empresas a las -- que los recursos de amparo se referían, ¿ esta afirmación afectaría a todas las enajenaciones de empresas del holding Rumasa o podrán excluirse aquellas en las que, a través de los medios de prueba admitidos en Derecho se demostrara que, la enajenación no ha respetado el interés social perseguido con la expropiación, tal y como obliga el art. 5.1 de la Ley 7/1983?".

c) "En el fundamento jurídico 6º de la Sentencia y, en concreto, en la pag. 38, párrafos 1º y 2º, se argumenta por ese Tribunal, a mayor abundamiento, la improcedencia del Derecho de Reversión de los expropiados al vincular de forma "muy directa" la causa de la expropiación con la forma de gestión -- hasta dicho momento de las empresas del grupo. ¿Supone ello que el Derecho de Reversión de los expropiados, no sólo no ha nacido, sino que no podría, en ningún caso, nacer en el futuro?. En el supuesto de que dicho Derecho de Reversión pudiera nacer en el futuro. ¿ Qué condicionamientos deberían reunirse?".

0 0197534



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) "En base a los pronunciamientos del Tribunal citados en la cuestión anterior, en el sentido de vincular de manera directa la causa expropiandi a la gestión de las empresas, ¿implica también la imposibilidad de nacimiento de Derecho de Reversión en los accionistas externos del grupo no implicados en la gestión de las empresas?".

e) "En el fundamento jurídico 7º de la sentencia y, en concreto, en la pag. 39, párrafo 1º "in fine", se declara, al parecer, por este Tribunal, que los expropiados, no han sido privados de su Derecho de Reversión por el art. 5.3 de la Ley 7/83, sino que dicho Derecho de Reversión no ha nacido, ¿si el Derecho de Reversión no ha nacido ya que la enajenación de las empresas no frustra la "causa expropiandi", que significado tiene el pronunciamiento legal contenido en el artº 5.3 de la Ley 7/83?".

f) " En base a la misma afirmación del tribunal, a la que nos referimos en la cuestión cuya aclaración solicitamos con anterioridad, en el sentido de no haber nacido el derecho de reversión, ¿supone ello la imposibilidad de toda duda constitucional sobre el art. 5.3 en el sentido de privar de un derecho patrimonial y autónomo sin indemnización alguna?.

Concluye pidiendo que se proceda a las aclaraciones pedidas cuya justificación radica en la existencia de numerosos procedimientos cuyo planteamiento ha sido forzoso a causa de la Sentencia de este Tribunal, de 19 de diciembre de 1986, sobre materia de indefensión y cuyo contenido podría quedar vacío en función de las aclaraciones solicitadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Lo que nos pide la representación deman-
dante excede de lo que es el contenido propio de una aclaración
de Sentencia, pues por esta vía aclaratoria, cuya finalidad se re-
duce a suplir alguna omisión o aclarar algún concepto oscuro, se
nos recaba en realidad una resolución interpretativa de una Sen-
tencia en la que se incluya la determinación pormenorizada de --
los efectos que la doctrina y razonamientos de nuestra Sentencia
tiene en otros procesos judiciales y relaciones sustantivas, lo
que es obvio que está fuera del alcance de la aclaración e inclu-
so de nuestra misma potestad resolutoria, que sólo se ha extendi-
do al exámen y decisión negativa de unas alegadas vulneraciones
de derechos fundamentales susceptibles de amparo, que se alega-
ron como cometidos en las decisiones objeto del proceso consti-
tucional.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a
aclarar nuestra Sentencia de 18 de abril de 1987.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochen-
ta y ocho.

[Firmas manuscritas]